CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 FEB. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 17:06

LEY QUE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL ARTISTA DESTACADO PARA ACCEDER A BECAS DE PREGRADO Y POSGRADO.

La congresista que suscribe, **CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI** integrante del Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto por los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL ARTISTA DESTACADO PARA ACCEDER A BECAS DE PREGRADO Y POSGRADO.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene objeto establecer normas destinadas a contribuir con la formación profesional de los artistas destacados.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad promover el desarrollo de los artistas destacados para acceder a becas de pregrado y posgrado

Artículo 3. Modificación del artículo 98 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el artículo 98 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria **incorporando el numeral 98.7 del artículo 98 de la Ley N° 30220**, Ley Universitaria, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 98. Proceso de admisión

(...)

Las Universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

98.7. En el proceso de admisión se otorgará a los artistas destacados una bonificación del 5% y las universidades realizaran ajustes en los procedimientos de selección y admisión.

El cual es excluyente con el beneficio que se otorga por deportista destacado.

Artículo 4. Modificación del artículo 14 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Modifíquese el artículo 14 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, quedando redactado en los siguientes términos:

(...)

Los IES y EES establecen normas promocionales para la admisión de deportistas destacados, ***artistas destacados,*** estudiantes talentosos y aquellos que se encuentren cumplimiento servicio militar, y siempre que cumplan con los requisitos que establezcan los IES y EES.

(...)

Artículo 5. Definición, reconocimiento y registro de artistas destacados

El Ministerio de Cultura es quien defina, reconozca y registre al artista destacado en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 6. Implementación

Las Universidades e institutos públicos y privados implementan la modalidad especial de admisión para artistas destacados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación en un plazo de 60 días, adecuará los instrumentos de gestión para el cumplimiento de la presente ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 11:59:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 12:21:56-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 12:00:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 12:23:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 12:54:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 15:03:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 16:04:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 16:36:38-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Como antecedente en temas de beneficios, por ejemplo para los deportistas calificados, está la Ley N° 31978 del 16 de enero de 2024, que en su **Undécima Disposición Complementaria** se aprobó las becas para deportistas calificados de alto nivel y paradeportistas comprenden los niveles de pregrado y posgrado (...).

Con la presente propuesta legislativa, se propone modificar el artículo 98 de la **Ley N° 30220, Ley Universitaria** y el artículo 14 de la Ley N° **30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, para considerar a los artistas destacados para acceder a las becas de pregrado, posgrado y una bonificación.**

En consecuencia, ese es **el sentido de la presente iniciativa legislativa, modificar el artículo 98 de la Ley N° 30220 incorporar el numeral 98.7, en los siguientes términos:**

> **98.7.** En el proceso de admisión se otorgará a los artistas destacados una bonificación del 5% y las universidades realizaran ajustes en los procedimientos de selección y admisión.
> El cual es excluyente con el beneficio que se otorga por deportista destacado

Actualmente, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, está en los siguientes términos:

> (...)
>
> **98.2** Quienes hayan aprobado por lo menos cuatro periodos lectivos semestrales o dos anuales o setenta y dos (72) créditos.
>
> **98.3** Los dos (2) primeros puestos del orden de mérito de las instituciones educativas de nivel secundario, de cada región, en todo el país.
>
> **98.4** Los deportistas destacados, acreditados como tales por el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
>
> **98.5** Los becados por los Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC) en las universidades privadas societarias.

98.6 Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión.

Cuadro comparativo de texto actual del artículo 98 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y texto propuesto a modificarse.

Texto actual del artículo 98 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria:	**Texto propuesto a modificarse incorporando el numeral 98.7 del artículo 98 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria:**
(...) Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones: **98.1** Los titulados o graduados. **98.2** Quienes hayan aprobado por lo menos cuatro periodos lectivos semestrales o dos anuales o setenta y dos (72) créditos. **98.3** Los dos (2) primeros puestos del orden de mérito de las instituciones educativas de nivel secundario, de cada región, en todo el país. **98.4** Los deportistas destacados, acreditados como tales por el Instituto Peruano del Deporte (IPD). **98.5** Los becados por los Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC) en las universidades privadas societarias. **98.6** Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de	**(...)** Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones: (...) **98.7 En el proceso de admisión se otorgará a los artistas destacados una bonificación del 5% y las universidades realizaran ajustes en los procedimientos de selección y admisión.** **El cual es excluyente con el beneficio que se otorga por deportista destacado**. (...)

las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión. (...).	

De otro lado, la Ley N° **30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes,** no considera a los artistas destacados, en tal sentido corresponde plantear a través de la presente iniciativa legislativa la propuesta de modificatoria de la citada ley.

Cuadro comparativo de texto actual del artículo 14 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y texto propuesto a modificarse:

Texto actual del artículo 14 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (...) **Artículo 14. Admisión a los programas de estudios**	**Texto propuesto a modificarse incorporándose en el artículo 14 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:** **(...)**

Los IES y EES privados definen el número de vacantes de acuerdo a su capacidad operativa, garantizando el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, en el marco de la normativa vigente. Educatec o el gobierno regional respectivo, según corresponda, aprueba el número de vacantes de los IES y EES públicos, en función a su capacidad institucional, docente y presupuestal, así como en correspondencia con las necesidades de la demanda y la política y prioridades regionales y nacionales. Las convocatorias para la admisión a los programas de estudios son responsabilidad de cada IES y EEST. La metodología de admisión la define cada institución, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad. En el caso de las EESP, el Ministerio de Educación establece los lineamientos para el desarrollo de los procesos de admisión en dichas instituciones, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad. Los IES y EES incorporan en todos los procesos de admisión medios de información y comunicación alternativa y realizan las adaptaciones o ajustes razonables respectivos en el examen de admisión para personas con discapacidad. Los IES y EES establecen normas promocionales para la admisión de	**Artículo 14. Admisión a los programas de estudios** **(...)** Los IES y EES establecen normas promocionales para la admisión de deportistas destacados, ***artistas destacados,*** estudiantes talentosos y aquellos que se encuentren cumplimiento servicio militar, y siempre que cumplan con los requisitos que establezcan los IES y EES. **(...,).**

deportistas calificados, y estudiantes talentosos y aquellos que se encuentren cumpliendo servicio militar, y siempre que cumplan con los requisitos que establezcan los IES y EES. (...).	

Por lo que, la importancia de la modificatoria propuesta en la presente iniciativa legislativa resulta importante, por cuanto la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, asimismo, la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, **las artes**, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

De otro lado, en la iniciativa legislativa, referimos que el registro de artistas destacados estará a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco legal del Decreto Supremo N° 008-2021-MC, que en su numerales 2.1, 2.2., 2.3 y 2.4, del artículo 2 del citado decreto supremo, señala siguiente:

"(...)

Artículo 2.- ***Creación del Registro Nacional de TRABAJADORES Y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA***

"2.1. Créase el "Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA", de acceso público y gratuito, como mecanismos de sistematización del registro de personas naturales y jurídicas que se dedican a fines culturales, creadores, productores de arte y de especialidades afines, y al patrimonio cultural.

2.2. EL RENTOCA tiene por objeto la identificación, localización y caracterización de las personas naturales jurídicas, dedicadas a las artes, las industrias culturales, y el patrimonio cultural de la Nación.

2.3. La administración y supervisión del RENTOCA estará a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura, con el soporte de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información.

2.4. EL RENTOCA permite identificar a las personas naturales y jurídicas que son potencialmente beneficiados por los diversos programas, incentivos u otra

herramienta de promoción, fomento o mecanismo de apoyo del Ministerio de Cultura, como para el seguimiento y evaluación de los efectos generados sobre los mismos[1].

(...)"

Cabe señalar, que es tarea del Estado garantizar que sean sostenibles e integrales a nivel nacional, sobre la base de orientaciones de hacia dónde queremos llegar, en este escenario el crecimiento del campo artístico en el país es una disciplina en expansión, lo cual ha permitido un aumento y diversificación del empleo del músico, logrando su especialización y diversificación de profesionales.

El Perú se encuentra en un escenario de democratización de la música donde prevalecen distintos géneros musicales, algo muy distinto a lo que ocurría en el siglo XIX con la élite modernizadora que promovía el gusto por la música clásica[2].

Para comprender mejor, de acuerdo a los grandes grupos de empleo en el país, se muestra a continuación el siguiente detalle:

Grandes grupos de empleo	Año 2008		Año 2014	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Fuerzas armadas y policiales	106 684	0.56%	108 890	0.47%
Miembros del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Cancillería	55 857	0.29%	80 912	0.35%
Profesionales, científicos e intelectuales	846 054	4.42%	1 220 648	5.24%
Técnicos de nivel medio y trabajadores asimilados	711 299	3.72%	1 094 684	4.70%
Jefes y empleados de oficina	513 422	2.68%	1 069 001	4.59%
Trabajadores calificados de los servicios personales, services, comerciantes	1 687 186	8.81%	2 858 107	12.27%
Agricultores; trabajadores calificados agropecuarios	1 886 134	9.85%	1 993 547	8.56%
Obreros, operadores de las actividades de minas, canteras	1 102 334	5.76%	1 336 200	5.73%
Obreros de la construcción, fabricantes de productos de ingeniería, de construcción, luthiers	897 052	4.69%	1 559 028	6.69%
Trabajadores no calificados de los servicios; peones agropecuarios	5 902 352	30.83%	5 807 352	24.92%
Perdidos por el sistema	**5 435 803**	**28.39%**	**6 173 423**	**26.49%**
Total de población encuestada	**19 144 175**	**100.00%**	**23 301 792**	**100.00%**

Fuente: ENAHO 2008 y ENAHO 2014.

[1] Negrita nuestro.

2 Muñoz, Fanni (2001) "Diversiones públicas en Lima 1890 – 1920. La experiencia de la modernidad" Perú: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú

A continuación, se muestra los espacios de formación profesional de los artistas han contribuido las producciones culturales de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre de la Institución	Año de fundación	Año a partir del cual se otorga el título universitario	Especialidad
Conservatorio Nacional de Música	1908	2008	Intérpretes: música clásica
Conservatorio Privado Josafat Roel Pinedo	1986	1986	Intérpretes: música clásica
Escuela de Folklore José María Arguedas	1949	2008	Intérpretes: música folklórica tradicional y música criolla
Instituto Superior Orson Welles	1994	1994	Ingeniería musical y producción musical: música popular
Instituto de Arte de la Universidad San Martín de Porres	2006	-	Intérpretes: música clásica y música tradicional
Instituto de Música de la UPC	2010	2010	Intérpretes: música popular
Instituto de Música de la PUCP	2013	2013	Intérpretes: música clásica y popular

Fuente: Páginas oficiales de cada institución.

De acuerdo, al Informe Temático 07/2015-2016 Legislación Comparada sobre los derechos del Artista en países de América Latina:

"(...)

*De los países seleccionados se puede mencionar que algunos desarrollan en su cuerpo normativo aspectos más precisos sobre derechos laborales del artista (**Brasil, Chile, Ecuador y Uruguay**), la promoción de la actividad artística (**Nicaragua**), y leyes donde se abarcan ambos aspectos además de un conjunto de derechos específicos, como es la seguridad social (**Perú**).*

***BRASIL**, cuenta desde el año 1978 con la Ley 6533, que regula la profesión del artista y técnico de espectáculos de diversión y otras medidas por medio de la cual se considera como artista, al profesional que crea, interpreta y ejecuta obras culturales de cualquier tipo, con fines de exhibición o difusión pública a través de medios de comunicación o en locales de entretenimiento público.*

Esta norma regula varios aspectos sobre la condición laboral del artista, como son el tipo de contrato, su formalización en el Ministerio de Trabajo, las horas laborables según el tipo de actividad artística, entre otros.

CHILE *promulgó la Ley 19.889, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos, mediante la cual se agregó un capítulo a su Código del Trabajo vigente, donde se regulaba la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador.*

ECUADOR *promulgó el año 1979 la Ley 3303, Ley de Defensa Profesional del Artista, la cual recién fue reglamentada el año 2005. Mediante esta Ley se establece el régimen de las relaciones de trabajo de los artistas que prestan servicios remunerados a personas naturales y jurídicas. Asimismo, protege las relaciones de trabajo de los artistas ecuatorianos, y de los extranjeros domiciliados en el Ecuador, sin perjuicio de los tratados internacionales ratificados por el país. Otro aspecto importante es que regula la afiliación de los artistas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE), quienes gozan de régimen de seguridad social.*

URUGUAY *a partir del año 2008 cuenta con la Ley 18384, que entre uno de sus aspectos más importantes establece un registro de artistas a nivel nacional; que tiene carácter obligatorio. Asimismo, establece que no solamente se reconocerá la actividad artística efectivamente realizada, sino que también se computarán los períodos de ensayo y puesta en escena. Así, por ejemplo, se reconoce un año íntegro de trabajo Traducción no oficial. Otro aspecto importante contemplado es que los menores de quince años podrán desarrollar actividades artísticas previa autorización del Instituto del Niño y Adolescente y en conformidad con el representante legal del menor.*

NICARAGUA *dispone desde el año 1996 de la Ley 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses mediante la cual se busca incentivar las diversas manifestaciones artísticas del país, a la vez que se establecen regulaciones para salvaguardar los derechos de las personas dedicadas al arte.*

Esta norma se encarga de regular las diversas expresiones artísticas a nivel nacional, garantizando su promoción y apoyo financiero por parte del Estado. Con esta finalidad, se acordó que, dentro del presupuesto del Instituto Nicaragüense de Cultura, se incluya una partida destinada exclusivamente a la promoción del arte nacional.

__PERÚ__, desde el año 2003 los derechos del artista están regulados en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete o Ejecutante, la cual contempla normas protectoras específicas, tanto en materia laboral como de seguridad social. En comparación con la demás legislación antes descrita se puede decir que esta norma legal es una de las más completas de la región, la cual cubre en un mismo cuerpo legal la propiedad intelectual, el régimen laboral, la promoción artística, la seguridad social, etc."[3].

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Constitución Política del Perú

Artículo 1.- señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
   (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
   (...)

8. A la de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
   (...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo.

---

[3] Informe Temático 07/2015-2016 Legislación Comparada sobre los derechos del Artista en países de América Latina

Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

(...)

Artículo 17.- La educación inicial, primeria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos **que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.**

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y **artística** y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

(...)

Ley N° 30220, Ley Universitaria

La ley universitaria promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura, así también, señala los principios fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

Asimismo, indica que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

La universidad tiene los siguientes fines:

Artículo 6

(...)

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y **artística de la humanidad**.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

(...)

Artículo 14. Los Institutos de Educación Superior - IES y las Escuelas de Educación Superior - **EES** establecen normas promocionales para la admisión de deportistas destacados, estudiantes talentosos y aquellos que se encuentren cumplimiento servicio militar, y siempre que cumplan con los requisitos que establezcan los IES y EES.

(...)

La modificatoria, al artículo 14 de la **Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes,** resulta relevante toda vez que los IES y EES, no ha considerado a los ***artistas destacados***[4]**,** dentro de esta promoción que se hace por ejemplo a los deportistas destacados[5], entre

[4] Incorporado en la presente iniciativa legislativa.

[5]

otros, y cabe señalar que la Constitución Política del Perú, rechaza todo tipo de discriminación.

Ley N° 28044, Ley General de Educación

De acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 8 y el artículo 13 de la citada ley, la calidad es un principio de la educación peruana que consiste en el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

En el país, existen estudiantes con desempeño académico artístico sobresaliente que participan a nivel nacional e internacional y que tienen un alto potencial para desarrollar habilidades interpersonales relacionadas con la convivencia y el liderazgo con alto rendimiento capaces de contribuir al desarrollo local, regional, nacional y mundial.

Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando

una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse."

Artículo 3.- Objetivos Son objetivos de la presente Ley:

a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;

b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista;

c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2."

4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa: Apuntador o teleprontista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.

(...)

Decreto Supremo N° 009-2020-MC, aprueba la **Política Nacional de Cultura al 2030**, que **cuenta con seis objetivos prioritarios:**

i) Fortalecer la valoración de la diversidad cultural

ii) Incrementa la participación de la población en las expresiones artístico – culturales

iii) Fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas.

iv) Fortalecer la valoración del patrimonio cultural.

v) Fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social

vi) Garantizar la sostenibilidad de la gobernanza cultural; estableciéndose lineamientos, indicadores y servicios para trazar la ruta de acción.

La Política Nacional del Estado, se encuentra sustentada en la Constitución, debido a que Estado está en el deber de reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación. La "igualdad ante la ley", así también, importante "a la libertad de creación intelectual, **artística,** técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto".

Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura

De conformidad al literal c del artículo 7 de la citada ley, señala que es función exclusiva del Ministerio de Cultura convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país.

Resolución Ministerial N° 139-2023-MINEDU

Cabe señalar, que el Ministerio de Educación, aprobó la actualización del "Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes con habilidades sobresalientes", quedando denominado como "Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes con habilidades sobresalientes y alto desempeño académico, deportivo y/o artístico.

Resolución Ministerial Nº 107-2016-MC

Directiva N° 002-2016-MC, Directiva para el otorgamiento de reconocimiento del Ministerio de Cultura, la misma que tiene por objeto establecer los lineamientos y normas para el otorgamiento de reconocimientos del Ministerio de Cultura al mérito a personas, sean estas naturales o jurídicas, etc.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley permitirá complementar el marco normativo vigente que regula la actividad de los artistas en el Perú: Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, contribuyendo a proteger los derechos de los artistas, en todas sus manifestaciones, asimismo, modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Los congresistas, conforme lo establece el Reglamento del Congreso de la República, cuenta con las siguientes atribuciones y función legislativa:

1. Dar Leyes y resoluciones legislativas, así como interpreta, modificar o derogar las existentes. Asimismo, se señala como **Función Legislativa**, que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas,

pero no por razón de las diferencias de las personas (...), concordante con lo establecido en los artículos 102° y 103° de la Constitución Política del Perú.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costo.-

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al erario nacional, pues su implementación será asumida por las instituciones competentes vinculadas con las actividades artísticas, con cargo a su presupuesto.

Beneficio.-

- Desarrollo profesional y técnico de los jóvenes artistas.
- Garantizar la protección de los derechos laborales y previsionales de los artistas en el Perú.
- Elevar los niveles de su calidad de vida, brindando oportunidades de empleo donde puedan beneficiarse de un ingreso estable y derechos sociales para el artista y su familia.
- Acceso a la seguridad social que les permita gozar de una vida digna y tranquila.
- Dinamizar las actividades de los artistas en el mercado nacional e internacional
- Incrementará sus habilidades artísticas al tener un respaldo económico y social

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene relación con la agenda legislativa, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR,

OBJETIVOS: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL: POLÍTICAS DEL ESTADO:

11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin discriminación, pueden emitirse proyecto de ley referidos a la búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.

12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, pueden emitirse proyecto de ley referidos a la calidad universitaria y el acceso a la misma, apoyo a los estudiantes y sobre promoción de la cultura.

14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo, pueden emitirse proyectos de ley referidos a mejora en los derechos y condiciones laborales, normativa sobre inserción laboral, normativa laboral en el ámbito de educación.

VINCULACIÓN CON LA POLÍTICA DEL ACUERDO NACIONAL:

Política 1, sobre el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. La difusión de la música nacional en sus diferentes géneros y producciones, por los medios de comunicación, no sólo promueven la competencia democrática, sino que expresan un pluralismo, que es otra característica de la democracia. **(...)**

Política 3, sobre la afirmación de la identidad nacional. Crear, promocionar y difundir lo nuestro consolida nuestra identidad nacional, nos hace sentir orgullosos de ser peruanos en las diferentes vertientes artísticas y culturales como difundir la música nacional en los medios de comunicación masiva. (...)

Política 10, sobre la reducción de la pobreza. El rubro artístico musical peruano tiene un mercado de productores y consumidores, dinamiza la economía y al mejorar los ingresos de los artistas compositores y ejecutantes, mejoran el consumo y el capital circulante que ayuda a reactivar la economía en determinados estratos sociales según el género musical, y con una tendencia a generalizarse por efecto de los medios de masivos de comunicación, como son las radios y televisión de señal abierta.

Política 11, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación. Uno de los principales objetivos del presente proyecto es favorecer el pleno ejercicio del derecho a la igualdad y la no discriminación por razones de géneros musicales o por la extracción social de los artistas compositores y ejecutantes, también promociona la igualdad de oportunidades de los artistas nacionales frente a los artistas foráneos que actualmente predominan en los medios de comunicación.

Política 12, sobre el acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte. El incremento del porcentaje de difusión de música nacional por los medios de comunicación, busca garantizar el derecho de acceso, desarrollo y difusión de la cultura. (...)

Política 14, acceso al empleo pleno, digno y productivo", a través del cual, el Estado se compromete a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna a los artistas peruanos.

Política 18, sobre la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica. Con esta norma activamos un mercado competitivo de artistas y grupos musicales, para todos los gustos, contribuyendo a la formalización para que tributen y todos logren los beneficios que eso significa, ganando todos, los artistas, los consumidores, el Estado y la juventud que verán en esta línea de trabajo una posibilidad de desarrollar sus capacidades y habilidades.